

Victoria, Tamaulipas, a diez de abril del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RR/336/2023/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por el recurrente generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280515323000015 presentada ante la Contraloría Gubernamental, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. - Solicitud de información. El trece de febrero del dos mil veintitrés, se hizo una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental, la cual fue identificada con el número de folio 280515323000015, en la que requirió lo siguiente:

"Solicito me sea entregada la siguiente información contenida en documentos públicos oficiales y que es la siguiente:

- 1. Copia del archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan los recibos o comprobantes de pago de XXX, con la firma del empleado, que han sido expedidos del 1 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023.*
- 2. Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan las declaraciones patrimoniales iniciales y finales presentadas ante el órgano de control por XXX en 4 trimestre de 2022.*
- 3. Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan el horario de labores asignado a XXX.*
- 4. Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan el registro de asistencia ya sea firmado o por sistema biométrico de XXX, del cuarto trimestre de 2022.*
- 5. Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan los datos de nombre del puesto, clave del puesto, funciones que realiza, nombre del área administrativa de adscripción, nombre del jefe inmediato.*
- 6. Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan todos los oficios, acuerdos, circulares, memorándums, tarjetas informativas, reportes, y en general todo documento público y oficial firmado por XXX, de octubre a la fecha. ..."*

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. El sujeto obligado proporcionó una respuesta el día el trece de marzo del dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, estando dentro del término que marca el artículo 146 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, a través de dos oficios con numero CG/RSI/015/2023 dirigido al solicitante , firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se le informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio CG/SCyA/0195/2023 dirigido al titular de transparencia y firmado por el Subcontralor de Control y Auditoria de la Contraloría Gubernamental en el cual señala lo siguiente” Atendiendo a la política de puertas abiertas de este gobierno y tomando en cuenta que la información solicitada no se encuentra preparada ni procesada en los términos requeridos y su otorgamiento implica análisis y estudio para determinar e identificar cual de ella contiene información con datos personales de terceros, sensible que se encuentre dentro de algún proceso de deliberación e incluso reservada; además de que el volumen de la misma sobrepasa las capacidades técnicas del área requerida para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la ley; con la finalidad de no vulnerar su derecho se le invita a una consulta directa, lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas.”

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, el día quince de marzo del dos mil veintitrés, el particular acudió a este Organismo Garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

“...por cambiar la modalidad de la entrega de información...” (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha veintisiete de marzo del dos mil veintitrés, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a esta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha once de abril del dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que, dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha diecinueve de abril del dos mil veintitrés, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- d) Alegatos del particular. No se manifestaron al respecto
 - a) Alegatos del sujeto obligado. En fecha veintiocho de abril del dos mil veintitrés, el sujeto Obligado emitió sus alegatos a través del correo electrónico institucional de este Órgano Garante, al cual allegó los oficios número CG/DJAIP/311/2023 de fecha veintiocho de abril del año dos mil veintidós, dirigido a la Comisionada Ponente del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Contraloría Gubernamental, mediante el cual relata sus alegatos en relación al recurso de revisión RR/336/2023/AI.
 - b) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el dos de mayo del dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró

cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Plazo para resolver el Recurso de Revisión:

Este Órgano Garante no pasa por alto justificar, que el plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos dentro del periodo dos mil veintidós al dos mil veintitrés, que, en comparación con los años anteriores, se ha incrementado aproximadamente un 400%, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Por ello, es menester precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con la ley de la materia, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en los elementos para medir su razonabilidad de asuntos conforme a los parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable.

En ese sentido, el legislador fijó los términos procesales en las leyes, de manera general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

a) Complejidad del asunto: La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

b) Actividad Procesal del interesado: Acciones u omisiones del interesado.

c) Conducta de la Autoridad: Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

d) La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso: Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO.", visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que, la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos

Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como las actuaciones que integran; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.” consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados, señala que este exceso del plazo legal para resolver el presente asunto, resulta de carácter excepcional

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es

así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia: Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;

II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;

IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;

V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI.- Se trate de una consulta; o



VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.” (Sic)

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción III del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la **falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta**, lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción XIII de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

- I.- El recurrente se desista;*
- II.- El recurrente fallezca;*
- III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*
- IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)*

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

[...]

VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el sujeto Obligado entregó una respuesta a la cual inconforme con la misma el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa señalando como motivo de inconformidad el cambio de modalidad de entrega de la respuesta a consulta directa.

En consecuencia, este Instituto considera procedente entrar al fondo del presente asunto.

CUARTO. Estudio del asunto. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se procede al análisis de la solicitud de información que reclamo el recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones realizadas por el particular en su escrito de recurso.

En el caso concreto, se tiene que el particular, manifestó haber realizado una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Contraloría Gubernamental, a la que se le asignó el número de folio 280515323000015 como se muestra a continuación:

a) **Solicitud de Información.** Para obtener claridad en el asunto, se determinará si el Sujeto Obligado a la Contraloría Gubernamental, ha emitido una respuesta correcta a la solicitud del particular en la cual requirió lo siguiente:

Solicito me sea entregada la siguiente información contenida en documentos públicos oficiales y que es la siguiente:

1. *Copia del archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan los recibos o comprobantes de pago de XXX, con la firma del empleado, que han sido expedidos del 1 de octubre de 2022 al 31 de enero de 2023.*

2. *Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan las declaraciones patrimoniales iniciales y finales presentadas ante el órgano de control por XXX en 4 trimestre de 2022.*

3. *Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan el horario de labores asignado a XXX.*

4. *Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan el registro de asistencia ya sea firmado o por sistema biométrico de XXX, del cuarto trimestre de 2022.*

5. *Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan los datos de nombre del puesto, clave del puesto, funciones que realiza, nombre del área administrativa de adscripción, nombre del jefe inmediato.*

6. *Copia en archivo electrónico de los documentos oficiales que contengan todos los oficios, acuerdos, circulares, memorándums, tarjetas informativas, reportes, y en general todo documento público y oficial firmado por XXX, de octubre a la fecha.*

b) **Respuesta emitida por el Sujeto Obligado.** El día el seis de junio del dos mil veintitrés mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado allego la siguiente respuesta a través de dos oficios con numero CG/RSI/015/2023 dirigido al solicitante, firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se le informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio CG/SCyA/0195/2023 dirigido al titular de transparencia y firmado por el Subcontralor de Control y Auditoria de la Contraloría Gubernamental en el cual señala lo siguiente” Atendiendo a la política de puertas abiertas de este gobierno y tomando en cuenta que la información solicitada no se encuentra preparada ni procesada en los términos requeridos y su otorgamiento implica análisis y estudio para determinar e identificar cual de ella contiene información con.

datos personales de terceros, sensible que se encuentre dentro de algún proceso de deliberación e incluso reservada; además de que el volumen de la misma sobrepasa las capacidades técnicas del área requerida para cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la ley; con la finalidad de no vulnerar su derecho se le invita a una consulta directa, lo anterior de conformidad con el artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas," como se puede observar en las siguientes capturas de pantalla.

Atenciendo a la política de puertas abiertas de este gobierno, y tomando en cuenta que la información solicitada no se encuentra preparada ni procesada en los términos requeridos y su otorgamiento implica análisis y estudio para determinar e identificar cuál de ella contiene información con datos personales, de terceros, sensible, que se encuentre dentro de algún proceso de deliberación e incluso reservada; además de que el volumen de la misma sobrepasa las capacidades técnicas del área requerida para lograr cumplir con la solicitud en los plazos establecidos por la ley; Con la finalidad de no vulnerar su derecho de acceso a la información se le invita a su consulta directa, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia del Estado de Tamaulipas. Por lo cual se le invita al solicitante a acudir al domicilio de esta Dependencia, para consulta directa, sito en piso número 15 de la Torre Bicentenario, Parque Bicentenario, Boulevard Praxedis Baiboa, Sin Nombre de Col 13, 87083 Cd Victoria, Tamaulipas, el próximo día 17 de marzo del 2023 a las 12:00 horas.

Se justifica la presente determinación, en virtud de que entregar la información en los términos solicitados, representa búsqueda, identificación, análisis y estudio de toda la información que contenga la documentación solicitada, pues puede llegar a contener información de particulares, de procesos de deliberación, sensible o reservada, para la cual se tendría que destinar varios servidores públicos exclusivamente para localizar, clasificar, seleccionar y extraerla, desviándolos de sus demás responsabilidades, pues los requiere la dedicación exclusiva de un tiempo razonable, que supera en demasía, el plazo establecido el artículo 146 de la Ley de Transparencia, en especial si consideramos que los documentos solicitados pueden encontrarse en tránsito e inclusive en diferentes áreas internas y externas de esta dependencia, ni cual se tendría que trasladar, revisar y estudiar cada uno de los documentos para identificar los rubros de información solicitada y capturarlos; además se requiere de considerable tiempo para la elaboración de las versiones públicas de los mismos, en la que se teste todo dato confidencial y sensible, resultando facticamente imposible entregar la información tal y como lo solicitó, motivo por el cual se le invita a consultarla de manera directa, garantizando siempre su derecho de acceso a la información.

Al respecto, transcribo el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tamaulipas, sustento de la presente determinación:

ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepasa las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos.

2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada.

No omitió mencionar a usted que de acuerdo con el artículo 16, numerales 4 y 5 de la Ley de Transparencia Estatal, la información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante, y la obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

ARTÍCULO 16.

1. ...

2. ...

3. ...

4. La información pública se proporcionará con base en que la misma exista en los términos planteados por el solicitante.

5. La obligación de los entes públicos de proporcionar información pública no comprende la preparación o procesamiento de la misma ni su presentación en la forma o términos planteados por el solicitante.

Sin más por el momento quedo de usted, refiriéndole la disposición de la información solicitada, para consulta directa en la fecha indicada.

Atentamente

Modelo PISO 25

c) **Agravio.** Inconforme por la respuesta emitida por parte del sujeto obligado, el particular acudió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia a interponer recurso de revisión, invocando como agravio el cambio de modalidad en la entrega de información.

e) **Valor Probatorio.** El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

1.- **Documental digital.**- Consiste en dos documento con numero CG/RSI/015/2023 dirigido al solicitante , firmado por el titular de la unidad de transparencia donde se le informa que en el documento adjunto se da respuesta a su solicitud; y el oficio CG/SCyA/0195/2023 dirigido al titular de

transparencia y firmado por el Subcontralor de Control y Auditoría de la Contraloría Gubernamental

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo esta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

En fecha veintiocho de abril del año dos mil veintitrés el Sujeto obligado rindió sus alegatos, reiterando su respuesta inicial y señalando lo siguiente “

Como es de observarse, el recurrente se limita a señalar que LA CAUSA de su interposición, **MAS NO EXPONE LAS RAZONES DE SU INCONFORMIDAD**, requisito *sine qua non* que debe contener todo recurso de revisión, consistente en exponer las razones o motivos en los que **SUSTENTE** la impugnación.

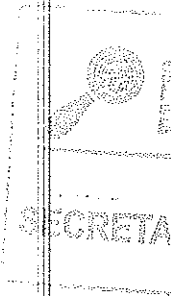
De conformidad con el artículo 159 de la Ley de Transparencia del Estado, el recurso de revisión procede por diversas hipótesis, tales como la clasificación de la información, declaración de inexistencia, de incompetencia y otras más donde también se encuentra la de la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, sin embargo, tanto la clasificación de la información, declaración de incompetencia y la entrega de la información en una modalidad distinta son figuras permitidas y reguladas por la ley, de conformidad con el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia del Estado, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 140.

1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos." (Sic)

El recurrente realizó una solicitud de información cuya atención necesitaba estudio, procesamiento y sobrepasaba las capacidades técnicas de esta Unidad, por lo que a fin de no vulnerarle su derecho de acceso a la información (*no obstruírsela como lo señala*), de manera fundada y motivada se le puso a su disposición para consulta directa, todo ello explicándole las imposibilidades fácticas y legales para atenderla en los términos solicitados.

Con base a los antecedentes expuestos y de las constancias que obran en autos, se determina **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.



En todo momento el Sujeto Obligado cumplió con lo señalado en el artículo 140 de La ley de Transparencia Local que a la letra señala ". 1. El sujeto obligado, de manera excepcional y de forma fundada y motivada, podrá poner a disposición la información para consulta directa, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del Sujeto Obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos. 2. En tal circunstancia, se le facilitará copia simple o certificada, o la reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado o que, en su caso, aporte el solicitante, salvo la información clasificada", pues señala las causas que le impiden realizar la entrega de la información en las condiciones solicitadas por el particular, sin negarle el derecho de obtener la información solicita.

Expuesto lo anterior, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.

Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deberán garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona pueda ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar al solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad con las bases establecidas en el presente Título.

ARTÍCULO 134.

1. Toda persona por sí, o por medio de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, podrá acceder a la información materia de esta Ley, salvo los casos de excepción previstos en la misma.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u

oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

...

ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información.

2. En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en formatos abiertos.

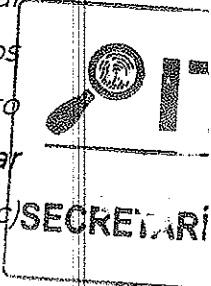
ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información ... (Si)

Respecto de los artículos transcritos se tiene que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

De los preceptos citados se tiene que conforme a los oficios citados se observa que el sujeto obligado siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al momento de recibir la solicitud de información.

Ahora bien, de acuerdo a los preceptos antes citados, en el caso que nos atañe, la Contraloría Gubernamental en su respuesta a la solicitud de información siguió el procedimiento establecido en la ley de la materia al dar respuesta a la misma.



Por lo tanto, quienes esto resuelven, observan que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima infundado el agravio esgrimido por el recurrente y se CONFIRMA la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

280515323000015

RESUELVE

PRIMERO.- El agravio formulado por el particular, en contra de la 280515323000015, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se CONFIRMA la respuesta emitida el trece de marzo del dos mil veintitrés, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280515323000015, en términos del considerando CUARTO

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.



Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas, siendo presidente la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de Acuerdo AP-14-11-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia y Acceso a la información de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.




Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidente


Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada


Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado


Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva

82060090

SECRET



SECRET